



Nov. 13.

Numero 323.

En diez y seis del mes
de mayo de copia en
los pliegos primeros
y últimos de Madrid
y los de intern. del
enante

Acuerdo para el comercio de librería
e imprenta establecida y que constituyen
D. Jose Gaspar y Maristany, D. Jose
Rovig y Oliveras y D. Fernando Gas
par, hermano del primero.

En Madrid a trece de Noviembre de
mil ochocientos sesenta y uno; ante mi el Lleno.
y Acetigos comparecieron los Señores Don Jose
Gaspar y Maristany, Don Jose Rovig y Olive
ras y D. Fernando Gaspar hermano del
primero, los tres mayores de edad y vecinos
de esta corte, á quienes doy fe convida y
dijeron: Que los dos primeros desde el año
de mil ochocientos cuarenta y cinco en que
se acordaron para el negocio de imprentas
y librerías bajo la razón de Gaspar y Rovig,
han trabajado en sociedad no lucrada, has
ta treinta y uno de Diciembre de mil ochoc
ientos cincuenta y nueve, y en esta época,
á fin de desahogar algún tanto de sus tareas,

de común acuerdo admitieron en la pro-
pia sociedad al tercero con el establecimien-
to y existencias de librerías que esta tenía
entonces; y con pertinencia ha seguido
la casa bajo la misma razón social de-
standose al comercio de Imprentas y Libre-
rias, habiendo formalizado un contrato
privado e interino. Y queriendo que des-
de hoy en adelante tenga la mencionada
sociedad toda la protección legal, des-
pués de haber conferenciado entre sí, han
tratado y convenido en elevar la constitu-
ción de la misma a licencias públicas
con todas las condiciones que civilmen-
te obligan, bajo las bases, pactos y li-
tupulaciones siguientes =

109 La indicada sociedad para el nego-
cio de Imprentas y Librerías, seguirá
de hoy en adelante bajo la razón y
concepción de "Caspar y Roig": su os-
micio será en esta corte y dura-
rá por el tiempo de diez años y
puediéndose prorrogar por el que
los socios acuerden =



2^{as} Por tres otorgantes que con los que la constituyeron se autorizan respectiva y reciprocamente para administrar y usar de la firma social en las correspondencias y demás documentos, poniéndose de acuerdo para todo contrato u obligación que interese a la sociedad y prohibiéndose el hacer por cuenta propia operaciones de las que forman el objeto de las mismas y el uso de la firma social en negocios de interés particular de cada uno.

3^{as} Se reconoce por capital aportado por D. Jose Bayas Maristany y D. Jose Puig y Olivera a la sociedad que se constituya hoy, todo cuanto los mismos poseen de la antigua, en las imprentas de la casa Calle de la Babera de esta Corte numero veinte y siete, almacenes de existencia de libros numero treinta y cuatro y veinte y siete de dicha calle de la Babera,

la Librerías de la calle del Príncipe número
cuatro, los créditos que tienen en poder de
sus correspondientes de España y América
y la Librerías de Estégo; y se reconocen por
capital aportado por D. Fernando Gas
par, su imprenta de la calle del Ave
Marías número siete con todas las cir
cunstancias de Librerías y todos los créditos
que le pertenecen contra sus correspon
dientes; formando en su consecuencia un
todo correspondiente á la sociedad que
continuará con la misma razón de
"Gaspar y Rivig."

4.º

Resultando, por el balance exac
to que han formado en primero del corriente
de las pertenencias citadas de los tres
Señores otorgantes, que el capital corres
pondiente a Don Fernando es muy infe
rior al de Don J. Gaspar y Don J. Rivig,
han establecido y aceptado que el
capital respectivo al primero es una
quinta parte del total de la sociedad
que luego se liquidará y por consecuen
cias que el Don Fernando representa.



Las dichas quintas partes y por ella litará
 á ganancias ó perdidas y á todas las de
 sus bases de estas herencias y que el capi-
 tal de D. José Gayza y D. José Ariz, tam-
 bien á ganancias ó perdidas, representará
 respecto de cada uno dos quintas partes
 de las cuatro quintas restantes.

3^a

Los tres socios, trabajando con el atin-
 to propio de ellos, retirarán, todas las se-
 manas ó por meses y á partes iguales,
 la cantidad que litipuleen para alimentos
 y alquiler de sus respectivas habitaciones,
 pero cuando retiren del capital algunas
 cantidades, lo harán cada cual en la propor-
 ción de las que representan en la Socie-
 dad, es decir, si se retiran cien mil reales
 correspondían cuarenta mil á cada uno
 de los socios Don José Gayza y D. José Ariz,
 y veinte mil á D. Fernando por su quinta
 parte del total.

Segun el exacto balance antes citado
 el total capital social del dia se constituya
 en las máquinas, y prensas de impre-
 mion, las de glasear y satinar, lenceras
 y demas útiles de imprentas, litiotipa,
 planchas de acero, grabados de maderas
 de todas las obras publicadas, los libros
 almacenados en la calle de la Babera un
 mero veinte y siete y treinta y cuatro,
 y en las Librerias de la calle del Príncipe
 numero cuatro, creditos en provincias,
 Americanas y la libreria de la Capital
 de estégio, segun que todo se halla
 expresado en un resumen del inventario
 ya terminado para formalizar sus
 escrituras, à saber:

1.^a Tres máquinas de impre-
 mion Alemanas numero tres
 cientos treinta y tres, cuatro
 cientos doce y trescientos no-
 ventas y uno, con sus accesa-
 rios, de valor juntas . . . 142.703.

2.^a Dos máquinas de im-
 premion francesas de satinar

142703.



Suma anterior	142.709.
de con sus accesorios, de valor	
plantas	48.502.
3 ^a — Dos prensas al braso	
para imprimir de Stanop y	
Laplace, con sus tinteros, ra-	
mas y demas accesorios de va-	
lor plantas	11.220.
4 ^a — Una prensa completa	
de glicear de bicaro con sus	
cilindros y demas accesorios	
de planchas, mesa y tablas	6.309.
5 ^a — Una esterotipos coloca-	
da en sus cajas y una pren-	
sa para sacar los cartones de	
la misma	3.500.
6 ^a — Tres prensas de sati-	
mas con cartones bujillos y	
volantes de hierro de valor	
plantas	3.000.
	<hr/>
	215.234.

Suma de las vueltas 215.234.

7.^a Por mas de doce mil grabados en madera y algunos clichés que la casa ha publicado en distintas obras de su fundacion y los que pertenecian a S. Fernando Gaypar se les da el valor junto de 90.000.

8.^a Por noventa y siete planchas de acero, grabados varios y los de las obras de Cesar Cantu, las del Atlas Universal y las planchas clichés del Atlas de España, se les da el valor de 40.000.

9.^a Fundiciones en metales, en caracteres de imprentas de varios cuerpos, nuevos, usados y viejos, se les da el valor de metal viejo 14.000.

10. — Muebles de la libreria de la calle del Príncipe número cuatro, Estanteria, mortero, el importe del

319.234.



Suma anterior ——— 319.254.

trayecto del local, los muebles
y accesorios infinitos en la ca-
lle de la Cabecera numero vein-
te y siete, departamento de
maquinas y libros, los enseres
del departamento de los cajitas,
las cajas, chivales, platinas
y demas infinitos accesorios,
se les da el valor de ——— 36.000.

11 — Por las propiedades
literarias y traducciones, etc
madre por ——— 60.000.

12 — Por mas de ochenta
paginas litografiadas en
en metal, o las que sean, cien
del Cantu, treinta y cuatro del
Manual de literatura y otros
accesorios de litografia ——— 21.640.

439.894.

Suma de la vuelta

439.874.

13. Por las obras com-
pletas e incompletas,
láminas, almanacanos
en la parte de la botanica
números treinta y cua-
tro y veinte y siete, las
entodiadas en la libreria
nias, tanto de estudio co-
mo de fondo y bibliotecas,
los objetos de escritorio
y telas inglesas para
la encuadernacion, tie-
nen un valor conta-
do á su verdadero pre-
cio si fueran com-
pletas de ————— 4.434.972.

14. Varios créditos
á favor de la casa y que
deben los correspondientes
de Puerto-Rico, Isla de
Cuba, Manila y Repu-
blicas Hispano-Ame-

4.374.846.



Suma anterior ————— 4.874.846.,

Picavas, importan hoy dia ——— 322.642.,

15. El credito de D. Juan Buxó,
destregio, como socio comanti-
tario, hoy dia debe ——— 60.490.,

El credito antiguo de
la libreria de tregio
en el portal Aguirre de
Oro numero cinco, cuyo
mandata de D. Juan
Buxó y Compañia se
quiebre de fecha
once de Octubre ultimo. 2.767.701.,

2.828.191.,

El capital total de la ————— 8.029.679.,

casa de los Señores Gayas y Rivig de
Madrid con los sumarios reales re-
llenos de los millones veinte y cinco mil,
seiscientos setenta y nueve.

700

Si fallere alguno de los otorgan-
tes, se procederá, con intervencion de la re-

presentaciones del finado, si parecieren
convenientemente, á un detenido y minucioso
cálculo de lo que entónces exista res-
pecto de las máquinas y demas expre-
sado en las partidas primera á sex-
ta de la base que antese de, y tambien
se liquidarían en el término mas breve
no parando de diez dias los saldos y cré-
ditos que se deban á aquel dia de los años
que se refieren las partidas catorce
y quince de dichas bases anteriores y por
los correspondientes de España, Puerto Ri-
co, Isla de Cuba, Ultramar, Méjico y de
nras Repúblicas Hispánicas Americanas.
Y de estos créditos y saldos se formarían,
clarificando los cobrables, difíciles ó in-
cobrables, un doble inventario que será
firmado por el socio ó socios que sobre-
vivan entregando uno á los herederos
del que hubiere fallecido, los cuales du-
rante un año, desde el dia que suce-
riere la muerte, difuntarían de los ali-
mentos de que habla la quinta base
entendiéndose estos, de cuenta de los



Servios sobrevivientes que queden al frente del establecimiento, quienes citarán obligados dentro de los treinta días siguientes á la falta de un servio á dar conocimiento de ellos por medio de unas circulares á todos los correpondales de las casas, librerías ó impreciones de España, para que sea toda responsabilidad de los herederos del finado en los sucesivos requiridos.

8.ª

Bajo el supuesto de que dos quintas partes del total haberi social son de D. José Garpar, otras dos quintas partes de D. José Rovig y otra quinta parte de D. Ferrnando Garpar, dentro de los seis primeros meses, contados desde el fallecimiento de un servio, se procederá al reparto de las partes que correspondan á los herederos del difunto en la magnitudaria y demás que expresan las partidas primera, segunda, tercera, cuarta

ta, quintas y sextas del Acumen de
inventario que se han valorado jun-
tas en doscientos quince mil, dosien-
tos treinta y cuatro reales. Para
evitar el mal contento y obtener
que resulte la mayor igualdad
y legalidad, se formarían lotes de
aproximado ó igual valor, y se
distribuirían entregando el que corres-
pondiera á los herederos del socio difun-
to. Las partidas setimas y octavas
de dicho Acumen, valoradas en
noventa mil reales que son clichés
y gravados en planchas ^{y grabadas} de acero,
quedarán en poder del socio ó socios
que sobrevivan para que hagan el
uso que tengan por convenientes con-
servándolas con todo interés y que
no por el término de diez años siguien-
tes al fallecimiento. Expirado este
tiempo el socio ó sucesores en el
establecimiento podrán quedarse
con todos dichos objetos por la re-
ferida cantidad de noventa mil



Reales pagaderos en tres años, ó setenta mil al contado, repartiéndose una u otra suma y las partes correspondientes á los herederos del finado. Si los socios supervivientes no quisieren que dadas con los enunciados objetos se vendieran al que mas de, y su valor se distribuirá en proporción entre dichos socios y herederos del difunto =

Lo estipulado en las condiciones anteriores en cuanto á las partidas sétima y octava se por razón de que los grabados, clichés y grabados en planchás de acero, así como los efectos expresados en la novena; diez, once, doce y trece partidas del Resumen de inventario que el finado se han valorado y sumas con los noventa mil reales de aquellas, cuatro millones seiscientos cincuenta y nueve mil, seiscientos doce reales, son de cli-

fiel ó imposibles distribuciones sino
menoscabar los intereses de los hereve-
ros del vino que unieren y de los
que superviviendo ligan el negocio
objeto de estas Sociedades; y queriendo
los otorgantes evitar ese perjuicio,
considerando que verificado el repar-
to de dichos valores quedarian redu-
cidos á una insignificante cantidad,
convienen y estipulan: que el valor
de dichos objetos ^{del de los clichés y grabados} con excepción de un
millon de reales: que los socios que
sobrevivan quedan obligados á satis-
facer en cinco años la parte corres-
pondiente de dicho millon á los here-
deros del vino que fallecieron, esto es,
cuatrocientos mil reales á los que
sean de D. José Gaspar, otros cuatro-
cientos mil á los que lo sean de Don
José Ruiz y doscientos mil á los
que lo sean de Don Fernando Gas-
par: que el primer pago para
dicho pago será antes de espirar el
año desde que hubiere fallecido



el viuo, y unos ver verificado de la quinta
 partes cesarian los herederos del difunto
 en las percepciones (de alimentos y alquileres
 de habitaciones de que se habla en la quin-
 ta) y setimas condiciones: que en los veitan-
 tes plazos de año, se satisficiera otra quin-
 ta partes en cada uno de los plazos completas
 la solvencias de lo que perteneciera, segun
 lo que quedara asentado, á los herederos
 del viuo difunto; y que si algunas veces
 los sobrevivientes no pudiesen cumplir
 alguno de dichos plazos, deberia prorro-
 garse el termino á un año mas pero
 abonandose en este caso á dichos herede-
 ros el interes anual de un cinco por cien-
 to sobre lo que dejaron de percibir.

10. En cuanto á las partidas catorce
 y quince del resumen de inventario
 que son referentes á creditos que existen
 á favor de las casas actualmente en Puer-

to Rio, Islas de Cuba, Manila y Re-
publicas Hispano-Americanas; sus
por trescientos veinte y dos mil, seis cien-
tos cuarenta y dos reales y otro contra
D. Juan Buzó, de estégico, que con el an-
tiguos de las librerías de las mismas bin-
das de estégico es en las cantidades de
dos millones ochocientos veinte y ocho
mil ciento noventa y un reales; como
estas partidas natural y continua-
mente sufre variaciones por ser men-
tas corrientes; como por otras partes
el crédito mayor de estégico, ya el pre-
sado, el contingente é imaginario por las
circunstancias políticas presentes de
aquel país, y puede disminuir también
la virtud de las instituciones que los
otorgantes tienen dadas a Don Juan
Buzó, su socio comendatario que se va
al frente para que liquide la casa,
haciendo rebajas, con otras prevenie-
nes que constan en su corresponden-
cia y en el copiar de cartas; y como,
en fin, por lo dicho, y por que puede



sobre venir por y tranquilidad, al Niño
 de Estregiro, favorable á esta Sociedad, es du
 dozo é inicento fijar el resultado de tal
 negociacion, sean convenido, resuelto y
 estipulado; que á luego de fallecer uno
 de los señores otorgantes se formará un
 inventario de todos los creditos de Ultramar
 segun y en las formas expresadas en la Seti
 ma base; y conforme se vayan cobrando
 se pagará al heredero ó herederos del so
 cio difunto las partes que le pertenecan,
 dandoles conocimiento los que sobrevivan
 del estado ó diligencias que se practiquen
 para la percepcion facilitandoles á tal fin
 la correspondencia y libros, y abonando
 sea asi mismo la parte correspondien
 te de lo que debe el señor Duso en par
 ticular hasta las fechas del fallecimiento.

Las cosas que las cosas pueden tener el
 dia de la muerte de alguno de los socios, sea en

de cuentas de los que ligan en el litabeci
miento ó compañías difuntando su com
pensación de los caedidos que existan á
favor de las casas tan solo en las provincias
de España y no de Ultramar ni en el litaban
gero, por que hasta ahora ha sido visto que
en efecto las deudas á favor en España
compensan las que de ordinario existen
en contra

12

Na obstante lo establecido en la ba
se novena y para el caso de que por ha
ber fallecido dentro de los cinco años allí se
dialados, no uno, sino dos de los otorgan
tes, observando don Fernando Gaijar,
se encontrase este, a pesar de su buena
voluntad y extraordinarios esfuerzos, en la
imposibilidad que previene de satisfacer
en los plazos en dichas base fijados á los que
deberos de los fallecidos, estipulan y pactan
que si los del primer finado como los
del segundo tengan acción para solo re
clamar la mitad de lo que en cada año
deberian percibir si fueran solo uno es
quien acciere las muertes; pero que los



del segundo despues de solventados enteraamen-
 tes los del primer finado, quedans repetidos y
 exigida que se les pague por el Don Fernan-
 do segun y en los terminos prefijados en
 dichas condicon novenas. Mas si en el
 supuesto caso de haber muerto dos socios
 dentro de los cinco años, sobreviviendo fue-
 re Don José Gaypar ó Don José Roig, y si por
 algunas circunstancias atendible de quiebran-
 to ó linicito sufrido por las casas no se pu-
 diere cumplir exactas y puntualmente
 dichas bases novenas en quanto á los hece-
 deos de los socios difuntos, todas la dilacion
 ó prorrogas para satisfacer á ellos no lice-
 de más de dos años mas de los cinco, abonando
 entonces á solo los herederos del Don Fernan-
 do, por consideracion á ellos, un cinco por
 ciento anual sobre la cantidad debidas y
 tiempo prorrogado. Sobreviviendo algunos
 de los referidos Don José Gaypar ó D. José

orig, et que se ap, tendrá de derecho á adotar
tar los plares á los herederos con el bene
ficio de un tercio por ciento por cada año
que los antiipes

13 — Los otorgantes, por la buena an
monias y buenas fe en que han usas
Chado. Maras aqui y que les anima; por
que las cosas tiene fama y elementos
para que los que sobrevivan y continuen
al frente puedan desahogadamente
cumplir con los herederos de los socios
que faltaren, y porque su pensamiento
en este contrato es que no se irroque
perjuicio ni á los herederos de los que
faltan ni á los que continuen los nego
cios, objeto de la Sociedad, creen y espe
ran que jamás llegará el caso de que
por descuido, indiferencias, abandono ó
ineptitud, queden sin cumplirse las
condiciones establecidas especial y sin
gularmente las que se refieren á her
ederos de asociados; mas si por desgra
cias algunas de dichas causas ó por de
ineptitud ó impedimento fuere á uno



rales espiticius, en tal caso, y si eno pruebas
 de ellas el no pago de lo que se deba á los
 citados herederos, quieren y establecen que
 ellos, sus tutores ó curadores y aun los
 testamentarios del socio ó socios difuntos
 puedan proceder á hacer ó exigir que
 con la asistencia se haga el repartimen-
 to de lo contenido en las partidas setimas
 á las quince del resumen de inventario
 comprendido en la base testar, dando á
 cada interesado lo que en proporcion y
 á prorratas le correspondan. Pero con res-
 pecto á los gravamos y plantias se queda-
 rán depositados durante los diez años fija-
 dos en la condicion octava para que
 los herederos puedan hacer á fin de
 cumplir y completar obras.

14. — Cualquiera de los Señores Horga-
 tes podrá separarse de la sociedad avisando
 solo por escrito á las casas y aceptando

para retirar un capital énterese
cuanto quedas establecido para los here-
deros del socio que dejas de serlo por
muerte. Y si á los socios que queda-
ren con el negocio de Imprentas y Li-
brerías les convinieren áttacas algunas
de las condiciones relativas á la ma-
nra y administracion, podían hacer-
lo en públicas licitaciones, pero sin in-
novar ni variar litas sino notifi-
cadas y garantizando en tal caso, ca-
mo desde ahora lo quedas con todos
el capital social, un efecto y créditos,
el que correspondas á los herederos
del socio difunto, ó socio voluntaria-
mente apartado.

15. Mientras viva alguno de
los Señores Storgantes no se variará
la raron social de "Gaspas y Roig,"
pero despues de su fallecimiento po-
drá usarse de las denominacion de
"Sucesores de Gaspar y Roig"

16. La decision de cualesquiera dife-
rencias que pudiere haber ó dize



días por mala inteligencia entre los ac-
 tuales socios ó entre alguno ó algunos
 de ellos y los herederos del que falleciere,
 ó tal vez con ellos que se separasen según
 la base catorces, queda sometidas á ar-
 bitros, arbitradores que se nombren
 y tercero en caso de discordias. El
 nombramiento aquellos se determinarán
 las cuestiones que han de resolver y el
 tiempo que se conceda para ello, así
 á los arbitros arbitradores como al ter-
 cero, los cuales serán de inteligencia de
 libros y negocios de las casas. La senten-
 cia ó laudo que se acordare será cum-
 plida y ejecutada sin apelacion ni
 otro recurso alguno.

Y bajo estas bases, condiciones y estipulacio-
 nes que aprueban y ratifican los otros
 partes, se han por constituido en Sociedad,
 bajo la razón y al fin expresado en las

primera, obligándoles a puntual y
exacto cumplimiento de todo lo pacta
do y cada cosa o parte de cuanto que
da asentado conforme a defectos,
conviniendo y estableciendo tambien
que estas Escrituras se presenten al Regis
tro general del Comercio dentro del ter
mino de quince dias, sacandose al
efecto el testimonio o testimonios y por
tenor de las circunstancias o clausu
las que se requirieran a tenor de los
disposiciones en el articulo doscientos
noventa del Código de Comercio. A lo
que dirigieron, otorgaron y firman sien
do testigos D. Bartolomé Casas, D. José
Moreno y D. Mariano Diez Fernandez de esta
vecindad y residencia a quienes tambien oy fe
runt, lo firman y firmé = lursel = y madre = y mate
ra = del de los clichés y grabados = vale =

José Gaspar y Maristany José María Rivera

Fernando Gaspar y Maristany Bartolomé Casas

Mariano Diez
José B.

ante mí

José Moreno

Palacio Maricella
Lambert